

***Acuerdo de 12 de enero de 1866,
señalando las penas en que incurren los cosecheros de tabaco
que cometen delito de contrabando en este ramo. (*)***

(*) La lei 72, título IX de este suplemento es la principal en la pena de los contrabandistas.

El Gobierno:

En atencion a que la pena señalada a los que hacen el contrabando de tabaco debe ser proporcional al delito, i que este se debe tener como reagravado cuando se comete por los mismos cosecheros, por cuanto, ademas de la defraudacion, la ejecutan con abuso de la confianza que el Gobierno deposita en su probidad; debiendo por lo mismo designarse para esto una pena mayor que la decretada para los contrabandistas comunes; en uso de las facultades que le confiere la lei de 29 de marzo del año próximo pasado ha tenido a bien acordar i

Acuerda:

1º. El cosechero a quien se averigüe haber cometido el delito de contrabando, fuera de las penas acordadas por leyes anteriores, queda inhabilitado para celebrar con el Gobierno contrato alguno sobre siembra de tabaco.

2º. El cosechero contrabandista queda ademas incurso en la multa de cien a doscientos pesos, conmutables con igual número de dias de presidio en el Castillo Viejo; cuya cantidad la exigirán gubernativamente las autoridades que conozcan del delito cometido, i los administradores respectivos se la cargarán en la separacion correspondiente.

3º. Comuníquese. ---Managua, enero 12 de 1866.
